



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00143-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Myriam Holguín de Gómez
c. c. 24.282.121

Demandado: Municipio de Manizales

Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Colpensiones

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 03

Manizales, Caldas, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00143-01.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Myriam Holguín de Gómez, cédula de ciudadanía 24.282.121 presentó acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, recibe notificaciones en el correo electrónico: info@expertosenpensiones.com.co.

Según el escrito de tutela, el 7 de octubre de 2020 la demandante presentó petición ante la Unidad de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales para la corrección de las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL, documentos que la misma autoridad le exige para tramitar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento de su compañero permanente, el señor Luis Toro Ospina. La señora Myriam Holguín de Gómez aclara que en las certificaciones no constan los factores salariales año a año.

La demandante estima que la Alcaldía de Manizales le vulneró su derecho de petición, puesto que a la fecha de interposición de la acción de tutela –12 de noviembre de 2020- esta entidad no había emitido respuesta.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA DE MANIZALES.

El Abogado, Gilberto Antonio Ríos Sánchez, en calidad de apoderado judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co.

Solicitó denegar las pretensiones, aseveró que la Autoridad Municipal no le vulneró ningún derecho a la demandante ya que profirió respuesta.

El representante judicial de la Alcaldía de Manizales aclaró que la señora Myriam Holguín de Gómez presentó acción de tutela con anterioridad, con base en la misma petición, el proceso lo conoció el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, despacho que declaró carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante esto, la Alcaldía de Manizales emitió nueva respuesta el 17 de noviembre de 2020, informándole a la peticionaria que la entidad territorial no cuenta con información para los años anteriores a 1960.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El señor Ciro Navas Tovar, en calidad de Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Solicitó desvincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumentó que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental a la demandante, toda vez que:

- La señora Myriam Holguín de Gómez no presentó solicitud ante la entidad.
- Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le compete expedir las certificaciones que la demandante reclama, esto le corresponde a los empleadores según lo previsto en el Decreto 726 del 26 abril de 2018.
- En cumplimiento de la obligación de proveer el mecanismo para que los empleadores expidan las certificaciones mencionadas, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispuso el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, al que tiene acceso la Alcaldía de Manizales desde el 7 de octubre de 2019.
- La entidad responsable de determinar la prestación a la cual podrían llegar a tener derecho los beneficiarios del señor Luis Alberto Toro Ospina (QEPD), así como la forma de financiación de la misma, de acuerdo con la Ley, es Colpensiones, de acuerdo con la información reportada por Asofondos.

COLPENSIONES

La señora Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Solicitó al juez disponer la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, así como y ordenar el archivo del presente trámite de tutela ya que Colpensiones no es competente para satisfacer las pretensiones de la demandante. Esto se deriva de las funciones que el Decreto 2011 de 2013 le asigna a la entidad y el mandato del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 13 de noviembre de 2010, mediante la sentencia

No. 153 del día 26 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y seguridad social de la señora **MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ**, ante la vulneración que ha cometido sobre los mismos el **LA ALCALDÍA DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** realizar las gestiones administrativas que correspondan, para que en un plazo improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, realice la reconstrucción del expediente laboral de **LUIS ALBERTO TORO OSPINA**, particularmente de los datos echados de menos en la solicitud elevada por la accionante el pasado 7 de julio de la presente anualidad, y, en consecuencia, adopte una decisión definitiva respecto de la expedición de los certificados Cetil requeridos, en la que se incluya el tiempo y los salarios devengados por el mencionado señor para los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1955, 1956, 1957, 1958 y 1959.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes. Como consecuencia de la declaratoria de emergencia Sanitaria en que se encuentra el país debido a la propagación de la pandemia denominada COVID-19, se les requiere para que alleguen en el evento de presentar impugnaciones al correo institucional del Despacho: j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en caso de interponer recurso, en el asunto del respectivo correo electrónico incluyan la expresión “impugnación”, así como el radicado de la presente acción constitucional (2020-00143), a efectos de que pueda ser encontrado más fácilmente, atendiendo el aumento exponencial que ha sufrido el número de correos electrónicos que llegan al Despacho derivado del trabajo virtual.

CUARTO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión

3. LA IMPUGNACIÓN

La Alcaldía de Manizales impugnó el fallo, insistió en que no vulneró los derechos de la demandante, por cuanto, es cierto que la Administración Municipal enfrenta serias dificultades para obtener la información que la señora Myriam Holguín de Gómez reclama, además, como la jurisprudencia admite, se presentan casos en los que es imposible reconstruir el expediente aun después de agotar todas las diligencias al alcance de la entidad, en el escenario descrito no se le puede imputar a la Alcaldía de Manizales incumplimiento de sus deberes, en consecuencia, solicitó modificar el fallo conforme esta consideración, en subsidio, ampliar el plazo otorgado por el Ad-quo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia, además tendrá en cuenta el informe de cumplimiento que presentó la parte demandada el 12 de diciembre de 2020, y el memorial que allegó la demandante el 13 de enero de 2021 manifestando que sus pretensiones están satisfechas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, según el resultado de las consideraciones previas acerca de la carencia actual de objeto por hecho superado, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que solicitó la señora Myriam Holguín de Gómez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente, refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

La Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho, la jurisprudencia ha determinado que “la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”¹.

Ese criterio fue expuesto de modo extenso en la sentencia T-377 de 2000²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Sentencia T-464 de 2012.

² Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el 7 de octubre de 2020, la señora Myriam Holguín de Gómez presentó petición ante la Unidad de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales para la corrección de las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL, documentos que la misma autoridad le exige para tramitar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento de su compañero permanente, el señor Luis Toro Ospina.

La demandante manifestó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela –noviembre 12 de 2020-, no contaba con respuesta de la Autoridad Municipal pese a que transcurrió el plazo de Ley.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo.

La Alcaldía de Manizales impugnó, adujo que enfrenta una dificultad seria para obtener y certificar la información que requiere la demandante, de esta circunstancia no puede el Juez derivar incumplimiento de la Administración, solicitó modificar el fallo en consonancia con esto, en subsidio, ampliar el plazo que fijó la primera instancia.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN QUE PRESENTÓ LA SEÑORA MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ ANTE ALCALDÍA DE MANIZALES

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso; se debe tratar del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada; si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)”³.

En el expediente consta que Alcaldía de Manizales resolvió la petición de la señora Myriam Holguín de Gómez, en efecto, entregó las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL⁴, en esta oportunidad con los factores salariales año a año. Este despacho judicial también cuenta con manifestación expresa de la demandante en el sentido que recibió respuesta a la solicitud.⁵

Así las cosas, la Alcaldía de Manizales satisfizo el derecho de petición, por tanto, carece de objeto realizar cualquier pronunciamiento en torno a la cuestión que la señora Myriam Holguín de Gómez planteó en el escrito de tutela.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

³ Sentencia T-02 de 2018.

⁴ Según el informe secretarial de diciembre 18 de 2020, la Alcaldía de Manizales presentó escrito mediante el cual comunica acerca del cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 153 del 26 de noviembre de 2020. La entidad adjuntó dos archivos en formato PDF. Ambos contienen el oficio firmado por la Secretaría de Servicios Administrativos Municipal y la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados expedida el 16 de diciembre de 2020. Uno de los archivos comprende además copia de un mensaje electrónico enviado por la Alcaldía de Manizales a la cuenta de correo info@expertosenpensiones.com.co.

⁵ El memorial data del 13 de enero de 2021.

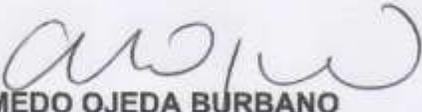
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 153 del 26 de noviembre de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00143-01, al verificar el fenómeno de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en relación con la petición que presentó la señora Myriam Holguín de Gómez ante la Alcaldía de Manizales.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42257880631fdc407439194ae955a29ab4b061fad5161f97ba4b0cd67f5234eb**
Documento generado en 14/01/2021 10:42:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**